RAWSON, 27 de agosto de 2.021.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“G., G. B. y Otros c/Provincia del Chubut s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 25.069 - Año: 2.019).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1**. A fs. 224/228 vta., obra el escrito titulado **“Inician Demanda Laboral”** contra la Provincia del Chubut, presentado por el Dr. S. I. G. (conforme las Notas Poder agregadas desde fs. 2 hasta fs. 64), en representación de G. B. G., D. E. R., M. A. D., F. L. G., E. R. B., L. B., E. A. L. S., D. L. I. C. R., F. V. P. de L., M. J. TM., P. G. U. A., V. L. R., M. A. M. (identificado en la Nota Poder de fs. 14), F. A., N. E. C., M. R. C., A. J., N. R., M. V. V., J. A. D., M. C. C., J. D. F., E. C., E. A., N. J. G., A. A. C., J. P. G., G. D. C., S. E. C., A. R. A., D. A. P., H. D. R., D. S. P. R., V. L. R. O., O. A. L., P. L. H., A. M. C., T. de J. F., C. H. C., C. A. T., N. A. G., H. R. E. C., P. N. A. D., C. A. M., S. I. F. S., P. S. M, J. E. A., N. G. S., G. T., P. C. M., G. M. P., E. M. P., N. V., F. A. T., M A. E., M. A. T., I. I. B. M, V. L. B., R. M. R. P., D. G. F., W. O. A., y A. C..----------

2. La pretensión ha sido descripta en el escrito titulado **“CUMPLO INTIMACIÓN. SOLICITO SE CORRA TRASLADO”** (fs. 232), por el letrado apoderado de los actores, que aclara que el objeto de la demanda persigue el cobro de diferencias salariales adeudadas a sus mandantes. ---------

------ Aclara que la demanda se funda en lo normado en los arts. 8 y 9 de la Ley V N° 71 (antes Ley 4139, Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y en la Ley V N° 131; asimismo, en el artículo 221 de la Constitución Provincial y normas concordantes.----------

------ **3**. Por otro lado, en el escrito de demanda de fs. 224/228 vta., los accionantes desarrollan los fundamentos de sus pretensiones a partir del relato de los hechos (capítulo III). Refieren que en el año 2.010, debido a una serie de acciones de amparo iniciadas por personal dependiente del Poder Judicial provincial, se suscribió un acuerdo transaccional entre la Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales y la Provincia del Chubut (menciona la causa: “Asociación de Magistrados y Funcionarios Judiciales del Chubut s/Acción de Amparo” (Expte. N° 22.081/2.010).----------

----- Relatan que en virtud de esos reclamos judiciales, la Provincia del Chubut dictó el Decreto N° 1.272/2.013, por el cual autorizó el pago de las sumas comprometidas en aquel acuerdo transaccional. Destacan que se abonó el rubro, de carácter remunerativo, denominado "Acción de amparo por intangibilidad (Expte. N° 22.081- año 2.010)", que pasó a integrar la base de cálculo, de futuros aumentos. ----------

------ Añaden que, en concordancia con dicho acuerdo transaccional y ese Decreto N° 1.272/2.013, el 20 de mayo de 2.014, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, dictó el Acuerdo Plenario N° 4.201/14. Entienden los actores que mediante este último se resolvió otorgar para todo el personal dependiente del Poder Judicial un incremento salarial del 12%, a partir del 01 de junio de 2.014, y otro del 12%, a partir del 01 de octubre de 2.014. --

----- Señalan que por imperio de lo estipulado en el artículo 8 de la Ley V N° 71 (antes Ley N° 4.139- Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas) y el artículo 221 de la Constitución Provincial, los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut, solicitaron el mismo aumento salarial al Ministerio de Economía y Crédito Público, reclamo que fue admitido y tramitó mediante el expediente administrativo caratulado: "Dirección General de Asesoría Legal s/Solicita pago de las diferencias salariales de los miembros del plenario" (Expte. N° 1.237/14-EC-Ministerio de Economía y Crédito Público). Destacan que se efectuó el pago de las diferencias salariales, bajo el rubro remunerativo denominado "Dif. Expte. N° 1.237/14-EC". ----------

----- Fundan la procedencia de la presente acción, en el aumento salarial que percibieron los Vocales sobre los rubros "Sueldo Básico" y "Dedicación Funcional", y aseguran que no repercutió, ni fue abonado al personal del Tribunal de Cuentas, en la proporción establecida en el artículo 9 de la Ley V N° 71 (texto ordenado según Ley V N° 31). ----------

------ Indican que entonces, ante la falta de pago de dicho incremento, por parte de su empleadora, iniciaron un reclamo administrativo (caratulado: "R/Personal Tribunal de Cuentas s/ Presentación pago diferencia salarial (Ref. Expte. N° 1237/14-EC)" (Expte. N° 1.602/2.014).----------

------ Precisan que hasta el día de la fecha la Provincia no se ha pronunciado, pese al deber legal de expedirse y del principio de buena fe. En consecuencia, sostienen que por ello, no les ha quedado otra opción que acudir a esta instancia judicial.----------

------ Hacen reserva del caso federal, ofrecen prueba y realizan petitorio de estilo.----------

------ **4**. Entre las fs. 335/348 vta. contesta la demanda la representación letrada de la Provincia del Chubut (conforme Nota Poder de fs. 332) y opone excepción de prescripción de la acción.----------

----- En el punto **"III.EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN"**, arguye que es aplicable el plazo de dos años conforme lo dispuesto en el artículo 2.562 inciso c) del Código Civil y Comercial, que vino a reemplazar al viejo artículo 4.027 inciso 3) del Código Civil derogado. ----------

-----Alude a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, que para el caso de reclamos salariales de empleados públicos, entiende aplicable el plazo de cinco (5) años, previsto en dicho artículo 4.027 inciso 3) del Código Civil derogado, en concordancia con los artículos 7 y 2.537 de Código Civil y Comercial vigente.----------

------ Plantea que en virtud de que el art. 2.554 del Código Civil y Comercial dispone que el transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación resulta exigible, el inicio del cómputo del plazo es el día 31 de octubre de 2.014, fecha en que se abonó la diferencia salarial a aquellos integrantes del Plenario. Remite a las hojas 46 y 47 del Expediente Administrativo N° 1.237/14-EC, extracto "Ref. s/Solicita pago de diferencia salarial de los Miembros del Plenario" (que adjuntó la demandada y se tiene a la vista). ---

------ Pide considerar, como causal de suspensión o interrupción del plazo de prescripción, el reclamo administrativo efectuado por la mayor parte de los actores en fecha 9 de diciembre de 2.014, que se encuentra en la hoja 28 de otro Expediente Administrativo N° 1.602/2.014 del Tribunal de Cuentas "R/Personal Tribunal de Cuentas s/Presentación pago diferencia salarial (Ref. Expte. N° 1.237/14-EC) (que también acompañó; se constata que obra en la hoja 27 una nota con cargo de recepción del día 09 de diciembre de 2.014).----

------ Interpreta que dicho plazo finaliza con el inicio de la demanda, más allá de que el día 21 de septiembre de 2.015 los actores denunciaron la mora administrativa, conforme el art. 76 de la Ley I N° 18.----------

------ Considera que los accionantes optaron por esperar la resolución de su reclamo administrativo, hasta la fecha en que decidieron iniciar la presente acción judicial, el 12 de marzo de 2.019, conforme el sello de recepción de la mesa de entradas del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ Sostiene que la solución más conteste con la salvaguarda de los preceptos constitucionales es otorgarle al reclamo administrativo interpuesto efecto interruptivo, pues con ello se facilita el acceso a la jurisdicción del administrado. Consecuentemente entiende que resulta de aplicación el artículo 3.986 del Código Civil derogado. A su juicio, si bien en el nuevo Código Civil y Comercial no existe una N. que prevea expresamente la interrupción motivada por el reclamo administrativo, interpreta que éste resulta asimilable al término demanda y a la expresión petición judicial contenida en el artículo 2.548 del actual ordenamiento. Aduce que en los casos que la ley exige su cumplimiento para permitir promover la demanda, el reclamo consiste en una actuación prejudicial necesaria; y en el caso de autos que no es exigible, entiende que importa una clara manifestación de mantener vivo el derecho. Cita jurisprudencia del Superior Tribunal del Chubut. ----------

------ **5**. Deja en claro que la excepción de prescripción la plantea respecto de algunos de los hoy actores, atento que no formaron parte del grupo de empleados que iniciaron las actuaciones administrativas, que considera que interrumpen el plazo de prescripción. Señala que ellos son **los señores F. V. P. de L., S. C., C. C., J. E. A., N. V. y la Señora F. A.**, quienes no figuran en el reclamo que obra a fs. 28 del expediente administrativo (se constata que obra en la fs. 27 del Expte. Adm. N°1.602/2.014-Tribunal de Cuentas, a la vista). –----------

------ Respecto de los actores **P. C. M. y N. E. C.**, aduce que tampoco participaron de la presentación de fs. 28, y sólo suscribieron la que se encuentra a fs. 38 de este último expediente administrativo. Entiende que esta presentación no constituye un reclamo administrativo, ya que allí los peticionantes simplemente se limitaron a solicitar un pedido de informe sobre el estado de las actuaciones y que se les extendiera una copia certificada.-

------ En consecuencia, considera que respecto de las personas individualizadas en el primer grupo y de los actores M. y C., ha prescripto la acción. Sostiene que el efecto que el reclamo administrativo produce sobre el plazo de prescripción, no se verifica, ya que su acción ha sido fulminada por el devenir del tiempo fijado para su inicio. ----------

6. Corrido el traslado de rito, el letrado apoderado de los actores (en el escrito **"FORMULA MANIFESTACIÓN"**) responde que los señores F. V. P. de L., S. C., C. C., J. E. A., N. V., N. E. C., y las Señoras F. A., y P. C. M., **se allanan** a la excepción procesal de prescripción promovida por la contraparte.----------

------ **7.** Giradas las actuaciones al señor Procurador General, se expide a fs. 362 y vta. Reseña los fundamentos del planteo de excepción de prescripción opuesto y del escrito donde se allanan aquel grupo de actores.----------

----- Entiende que dicho escrito reúne los requisitos de un allanamiento en los términos de los artículos 310, 349 y 137 inc. 2 del CPCC. Considera que se erige como un allanamiento expreso y oportuno, es decir, idóneo para producir los efectos deseados por dichos accionantes.----------

------ Analiza el artículo 77 del CPCC y dictamina que si el actor se allana inmediatamente a la defensa de excepción por prescripción, las costas deben distribuirse en el orden causado.----------

--------- **8.** Pasan los autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se ha señalado *ut supra*, a fs. 357 los Señores F. V. P. de L., S. C., C. C., J. E. A., N. V., N. E. C., y las Señoras F. A., y P. C. M., en la oportunidad procesal pertinente, se han allanado a la excepción procesal de prescripción promovida por la Provincia del Chubut.----------

------ Que, respecto al allanamiento, el Derecho Judicial ha dicho en innumerables oportunidades que es el acto procesal por el que una de las partes se inclina ante la pretensión de su adversaria, renunciando a la oposición y conformándose a lo pedido por la misma, admitiendo su legitimidad. ----------

-------- Se trata, pues, de un acto procesal por el cual una de las partes manifiesta su voluntad de aceptar lo enunciado por la otra, conformándose a ésta y provocando –en consecuencia- el asentimiento a lo pretendido en una acción o excepción.----------

------ No cabe ninguna duda que los términos del escrito de fs. 356 cumplen técnicamente con un allanamiento expreso, real, incondicionado, oportuno y efectivo, motivo por el cual corresponde sin más hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, respecto de los actores antes citados, por tratarse de una cuestión netamente patrimonial y no estar comprometido el orden público. ----------
-

------ Con relación a la imposición de las costas de la incidencia, resulta oportuno hacer notar que, en la actualidad, la cuestión no es pacífica y existen -al respecto- dos posturas contrapuestas. ----------

------ Por un lado, se indica que cuando la prescripción opuesta por el demandado motiva el allanamiento por parte del actor, corresponde la imposición de las costas en el orden causado, por cuanto es facultad del interesado oponerla o no en razón de que dicha defensa no opera de pleno derecho.----------
----

------ Empero, también pueden observarse algunos fallos en los cuales, pese a que la parte actora se allanó a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, no se hizo lugar al pedido de exoneración de costas formulado por el demandante, por considerar que no cabe apartarse de la regla de la imposición al vencido, máxime teniendo en cuenta que con su conducta dio motivo al planteo de prescripción. Es, por ejemplo, la postura asumida en nuestra provincia por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel en un viejo fallo referido a títulos ejecutivos (SIC 158/2009).----------

------ Entendemos que los claros términos del artículo 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut no dejan lugar a duda alguna: *“Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado”.* Por lo tanto, esa es la solución que hay que aplicar al caso que nos ocupa.----------
--------- Es que, como es sabido, la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando

ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso. ----------

------ Hugo Alsina, en su *"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", segunda edición, Tº IV, pág. 549, ya enseñaba: "Procede eximir de costas al vencido cuando el vencedor se ha amparado en la prescripción, porque hasta ese momento podía aquél ejercer válidamente su derecho". ----------

------ Además, el acogimiento o allanamiento a la excepción no puede entenderse como que el derecho no existió, sino que –por una cuestión procesal o formal- no pudo reclamarse judicialmente.----------

------ Finalmente, cabe advertir que esta solución es la que mejor se adapta al valor justicia, pues en principio, eximir de costas al vencido si ha resultado derrotado al triunfar una excepción o defensa de prescripción, determina que el acreedor pueda conservar intacto su patrimonio pese a haber perdido la exigibilidad de su derecho por consecuencia del transcurso del tiempo.----------

----- Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia, integrado por Conjueces: ------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ 1°) **HACER LUGAR a la excepción de prescripción** opuesta por la Provincia del Chubut, respecto de los créditos reclamados en la presente causa, por los siguientes actores: **Señores F. V. P. de L., S. C., C. C., J. E. A., N. V., N. E. C., y las Señoras F. A., y P. C. M..**----------

------ 2°) Imponer por su orden, las costas generadas en la primera etapa del proceso y en este incidente, en relación con los actores individualizados en el art. 1° (art. 76 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut). ----------

----- 3°) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. S. I. G., apoderado de dichos actores, por la primera etapa del proceso en 1/3 de veinte (20) Jus; y por este incidente en ocho (8) Jus (de conformidad con las pautas arancelarias establecidas en los artículos 5 c), d) y e), 7, 32 y 46 de la Ley XIII Nº 4, modificados por la Ley XIII Nº 15); más IVA, si correspondiere. Conforme lo decidido respecto de las costas, no corresponde regular

honorarios a los representantes procesales de la demandada (artículo 2 de dicha Ley Arancelaria y artículo 20 de la Ley V N° 96). ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. RICARDO TOMÁS GEROSA. LEWIS -PRESIDENTE CONJUEZ-, FEDERICO A. A.I -CONJUEZ- y RAMIRO JUAN M. CASTELLANO -CONJUEZ.----------

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de agosto de 2.021. SI. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021.CONSTE.-- Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo. ----------